



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Lunes 31 de Diciembre de 2018

NÚM. 53

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 50 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 120

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. En el ejercicio fiscal 2019, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos por un monto de **\$70,017'541,440 (Setenta mil diecisiete millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** proveniente de los conceptos y en las cantidades estimadas que se enumeran a continuación.

		DETALLE	SUMA	PARCIAL	TOTAL
1	1	IMPUESTOS:			1,813,286,944
1	1	Impuestos Sobre los Ingresos:			
1	1	01 Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.	6,198,540	6,198,540	
1	3	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:		63,928,682	
1	3	01 Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados.	41,428,682		
1	3	02 Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje.	22,500,000		
1	5	Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables:		1,734,131,262	
1	5	01 Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.	1,734,131,262		

1	6	Impuestos Ecológicos				0
1	7	Accesorios de Impuestos:				4,528,460
1	7	01	Recargos.		3,890,083	
1	7	03	Multas.		0	
1	7	05	Honorarios y Gastos de Ejecución.		0	
1	7	07	Actualización.		638,377	
1	8	Otros Impuestos				0
1	9	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				4,500,000
1	9	01	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.		4,500,000	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:					0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:					0
3	1	Contribuciones de Mejoras por Obras:				0
3	1	02	01	Aportación de Particulares para Obras.		0
3	1	02	02	Aportación de Municipios para Obras.		0
4	DERECHOS:					2,296,596,622
4	1	Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.				
4	3	Derechos por Prestación de Servicios:				2,185,065,072
4	3	01	01	Por Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial.		6,573,837
4	3	01	02	Por Servicios de Transporte Público.		161,373,154
4	3	01	03	Por Servicios de Transporte Particular.		1,376,728,181
4	3	01	04	Por la Expedición y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores.		210,000,000
4	3	01	05	Por Servicios de Seguridad Privada.		478,486
4	3	01	06	Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.		135,000,000
4	3	01	07	Por Servicios del Registro Civil, y del Archivo del Poder Ejecutivo.		200,337,993
4	3	01	08	Por Servicios que proporciona la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.		10,071,211
4	3	01	09	Por Servicios de la Procuraduría General del Estado.		1,931,167
4	3	01	10	Por Servicios que establece la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios.		27,072
4	3	01	11	Por Servicios de Educación		0
4	3	01	12	Por la Expedición del Certificado de No Inhabilitación.		688,000
4	3	03	01	Por Servicios de Protección Civil.		1,656,331
4	3	03	02	Por Servicios y Trámites en Materia de Tránsito y Movilidad.		12,000,000
4	3	03	03	Por Servicios de Catastro.		40,327,840
4	3	03	05	Por Servicios Oficiales Diversos.		27,871,800
4	4	0		Otros Derechos:		2,703,250
4	4	03	02	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.		2,703,250
4	4	03	03	Derechos Diversos		18,025,000
4	5	Accesorios de Derechos:				90,803,300
4	5	01	Recargos.		48,832,300	
4	5	03	Multas.		41,250,000	
4	5	05	Honorarios y Gastos de Ejecución.		721,000	
4	5	07	Actualización.		0	
4	9	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
5	PRODUCTOS:					33,679,107

5	1	Productos:				33,679,107	
5	1	02	02	Venta de Publicaciones Periódico Oficial y Otras Publicaciones Oficiales.	7,126,250		
5	1	02	04	Suministro de Calcomanías u Hologramas y Certificados para Verificación Vehicular de Emisión de Contaminantes.	410,080		
5	1	05	01	Rendimientos e intereses de capital y valores.	25,120,000		
5	1	03	01	Otros Productos.	1,022,777		
5	9			Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
6	APROVECHAMIENTOS:						34,730,971
6	1	Aprovechamientos:				8,411,000	
6	1	04	04	Multas por infracciones señaladas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	1	04	05	Multas por Infracciones a Otras Disposiciones Estatales Fiscales y No Fiscales.	528,000		
6	1	04	07	Multas por Infracciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	1	04	08	Multas impuestas por la Dirección del Trabajo y Previsión Social.	0		
6	1	11	02	Reintegros de Recursos Financieros no Devengados de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.	1,650,000		
6	1	12	01	Donativos.	0		
6	1	13	01	Indemnizaciones de Cheques Devueltos por Instituciones Bancarias.	75,600		
6	1	14	01	Fianzas efectivadas a favor del erario.	0		
6	1	17	01	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios.	1,788,598		
6	1	17	01	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública.	100,800		
6	1	17	03	Por Servicios en la solicitud y trámite de Expedición de Pasaportes.	1,105,000		
6	1	21	01	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados.	431,633		
6	1	28	01	Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	1	29	01	Por Servicios de Supervisión, Inspección y Vigilancia.	0		
6	1	29	02	Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular.	909,600		
6	1	29	09	Otros Aprovechamientos.	1,821,769		
6	2	Aprovechamientos Patrimoniales:				8,312,082	
6	2	01	01	Recuperación del Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos.	0		
6	2	01	02	Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos,	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

				aéreos.				
6	2	01	03	Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos Sedrua.		0		
6	2	02	01	Arrendamiento y explotación de bienes muebles.		0		
6	2	03	01	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles.		6,312,082		
6	2	07	01	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles.		2,000,000		
6	3			Accesorios de Aprovechamientos:			18,007,889	
6	3	01		Honorarios y Gastos de Ejecución.		0		
6	3	02		Recargos.		0		
6	3	03		Multas.		0		
6	3	03	01	Multas por Infracciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.		14,566,649		
6	3	03	02	Multas por Infracciones señaladas en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su Reglamento.		3,000,000		
6	3	03	03	Multas por Infracciones señaladas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, y su Reglamento.		327,940		
6	3	03	08	Multas por Infracciones señaladas en la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán.		113,300		
6	9			Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
7				INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				111,962,850
7	3			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.			23,000,000	
7	3	01	01	Venta de Energía Eléctrica.		23,000,000		
7	9			Otros Ingresos			88,962,850	
7	9	01	01	Enajenación de Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros.		51,898,956		
7	9	01	02	Ingresos propios recaudados por las Dependencias.		37,063,894		
8				PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				65,727,284,946
8	1			Participaciones:			26,598,906,877	
8	1	01	01	Fondo General.		20,649,600,452		
8	1	01	02	Fondo de Fomento Municipal.		1,377,803,336		
8	1	01	03	Participación del 100% del Impuesto sobre la Renta pagado a la SHCP, conforme a lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.		1,516,689,131		
8	1	01	04	Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.		71,156,654		
8	1	01	05	Impuesto Especial Sobre Producción		618,503,278		

				y Servicios.				
8	1	01	06	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.		263,883,854		
8	1	01	08	Fondo de Fiscalización y Recaudación.		932,138,172		
8	1	01	09	Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta de Gasolinas y Diésel.		400,904,608		
8	1	01	10	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre la Venta de Gasolinas y Diésel.		766,977,392		
8	1	03	01	Derechos de Peaje Puente La Piedad (Capufe).		1,250,000		
8	2	Aportaciones:					31,715,360,555	
8	2	01		Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.		18,385,448,004		
8	2	01	01	Servicios Personales.	17,207,063,421			
8	2	01	01	Otros de Gasto Corriente.	795,784,443			
8	2	01	01	Gastos de Operación.	382,600,140			
8	2	01	02	Para los Servicios de Salud.		3,584,348,363		
8	2	01	03	Para la Infraestructura Social Estatal.		409,710,630		
8	2	01	04	De Aportaciones Múltiples:		1,107,048,507		
8	2	01	04	Para Alimentación y Asistencia Social.	593,650,299			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Básica.	329,520,948			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Media Superior.	20,293,176			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Superior.	163,584,084			
8	2	01	05	Para Educación Tecnológica y de Adultos.		207,900,219		
8	2	01	05	Educación Tecnológica.	207,900,219			
8	2	01	05	Educación de Adultos.	0			
8	2	01	06	Para la Seguridad Pública de los Estados.		101,548,770		
8	2	01	07	Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. (FAFEF)		1,852,392,113		
8	2	02		Aportaciones para Municipios.		6,066,963,949		
8	2	02	01	Para la Infraestructura Social Municipal.	2,970,335,252			
8	2	02	02	Para el Fortalecimiento de los Municipios.	3,096,628,697			
8	3	Convenios					6,947,145,347	
8	3	01		Transferencias Federales por Convenio				
8	3	01		En materia de Educación		3,705,692,619		
8	3	01	01	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.	602,614,479			
8	3	01	01	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán.	441,850,713			
8	3	01	01	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo.	116,871,563			
8	3	01	01	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo.	35,957,194			
8	3	01	01	Universidad Intercultural Indígena del Estado de Michoacán.	17,085,983			
8	3	01	01	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (Subsidio Federal)	1,979,209,325			

8	3	01	01	Apoyo Financiero Telebachillerato Comunitario	11,793,787			
8	3	01	03	Programa Escuelas de Tiempo Completo.	500,309,575			
8	3	02		En Materia de Salud		2,943,410,062		
8	3	02	02	Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en los Estados (AFASPE)	36,197,857			
8	3	02	02	Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular).	2,788,966,533			
8	3	02	02	Seguro Médico Siglo XXI.	0			
8	3	02	16	PROSPERA Programa de Inclusión Social. (Componente Salud)	118,245,672			
8	3			En Materia Hidráulica		600,000		
8	3	03	05	Cuenca Lago de Cuitzeo.	0			
8	3	03	06	Cuenca Lago de Pátzcuaro.	0			
8	3	03	07	Cuenca Río Cupatitzio.	0			
8	3	03	08	Cuenca Río Duero.	0			
8	3	03	10	Cuenca Lago de Apatzingán.	0			
8	3	03	13	Programa Cultura del Agua.	600,000			
8	3	04		En Materia de Desarrollo Urbano		0		
8	3	04	01	Fondo Metropolitano Morelia.	0			
8	3	04	02	Fondo Metropolitano La Piedad-Pénjamo.	0			
8	3	05		En Materia de Atención a Grupos Vulnerables		61,572,288		
8	3	05	02	Programa de Infraestructura Básica para Pueblos y Comunidades Indígenas (PROII).	23,300,417			
8	3	05	03	Fondo de Apoyo al Migrante.	21,468,147			
8	3	05	05	Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad.	16,803,724			
8	3	06		En Materia de Impartición y Procuración de Justicia y Seguridad Pública		155,870,378		
8	3	06	06	Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED)	9,233,467			
8	3	06	06	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública (FORTASEG).	146,636,911			
8	3	8		En Materia de Desarrollo Regional		80,000,000		
8	3	08	01	Programa y Proyectos de Inversión Apoyados con los Recursos del Fondo Regional (FONREGIÓN).	80,000,000			
8	3	08	08	Proyectos de Desarrollo Regional.	0			
8	4			Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal		458,519,142		
8	4	01	01	Incentivos por Multas Fiscales Federales.		5,378,761		
8	4	01	02	Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Empresarial a Tasa Única, de Pequeños Contribuyentes.		100,000		
8	4	01	03	Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.		88,183,882		
8	4	01	04	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales.		10,000,000		
8	4	01	05	Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.		198,728		
8	4	01	06	Incentivos Provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal.		162,224,117		
8	4	01	07	Incentivos por el Fondo de		59,367,050		

				Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios.				
8	4	01	08	Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.		65,650,000		
8	4	01	09	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado.		35,259,962		
8	4	01	10	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta.		23,506,642		
8	4	01	14	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.		2,500,000		
8	4	01	15	Por Actos de Fiscalización del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y Aduaneras Derivadas de la Introducción de Mercancías y Vehículos de Procedencia Extranjera.		5,650,000		
8	4	01	16	Incentivos por Créditos Fiscales de la Federación.		500,000		
8	5	Fondos Distintos de Aportaciones:					7,353,025	
8	5	01	01	Fondo Minero		7,353,025		
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES.							0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.							0
0	1	Endeudamiento Interno.					0	
0	1	01	0	Endeudamiento Interno (Financiamiento).			0	
TOTAL INGRESOS								70,017,541,440

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, con relación a los montos estimados que se señalan en el artículo 1° de esta Ley, excepto los correspondientes al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2019.

Artículo 2°. El importe que se recaude de los diversos conceptos de contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, así como de los demás conceptos cuya recaudación se regula por este ordenamiento, deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, o a través de instituciones del Sistema Financiero Mexicano, o establecimientos autorizados para tal efecto, las cuales expedirán el recibo oficial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Ley, serán responsables ante la Secretaría de Finanzas y Administración y ante cualquier otra instancia estatal o federal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los responsables solidarios previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

Artículo 4°. Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, que se determinen de uno hasta cincuenta centavos, se ajustarán a la unidad inmediata inferior de un peso. Las que contengan cantidades de cincuenta y uno, a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior de un peso.

Asimismo, para las liquidaciones antes señaladas cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 5°. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los servicios cuyas cuotas estén expresadas en la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se haga referencia a ésta, la Unidad de Medida será la que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio.

Se entiende como Unidad de Medida y Actualización aquella determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 6°. El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a la tasa del 2 por ciento mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió realizar el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando se conceda prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán recargos sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5 por ciento mensual; y de más de 12 meses hasta 24 meses, el 2 por ciento mensual.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 7°. El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 6% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Artículo 8°. El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo. Aplicando la tasa del 2.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 9°. El Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 3% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA NÓMINA Y ASIMILABLES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Artículo 10. El Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 3% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO IV DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

Artículo 11. El impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, Sección II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo,

aplicando la cuota que por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con base en el tipo de material extraído conforme a lo siguiente:

MATERIAL	CUOTA
Agregados Pétreos	23.00
Andesita	35.00
Arcillas	14.00
Arena	17.00
Caliza	15.00
Cantera	18.00
Caolín	455.00
Grava	10.00
Riolita	24.00
Rocas	399.00
Piedras y sustrato o capa fértil	10.00

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

Artículo 12. El impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, Sección II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando el equivalente a \$250.00 por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión que en el mencionado Título, Capítulo y Sección se prevé.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

Artículo 13. El impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, Sección III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo con base en las siguientes cuotas:

- I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a \$25.00 por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48, fracción I de la referida Ley de Hacienda; y,
- II. Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a \$100.00 por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48, fracción II de la multicitada Ley de Hacienda.

Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en referido artículo 48, la cuota se pagará por cada contaminante.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos por kilogramo, base seca, que se presente por cada cien metros, se deberá aplicar una cuota de \$25.00 por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos en litro que se presenten por metro cúbico, se deberá aplicar una cuota de \$100.00 por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

SECCIÓN IV
IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 14. El impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, Sección IV de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando una cuota de \$100.00 por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

CAPÍTULO V
DE LOS IMPUESTOS CEDULARES

SECCIÓN I
IMPUESTO CEDULAR POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 15. Impuesto Cedral por la Prestación de Servicios Profesionales, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VI, Sección II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo aplicando la tasa del 2.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN II**IMPUESTO CEDULAR POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O
GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 16. Impuesto Cedular por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VI, Sección III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo aplicando la tasa del 2.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN III**IMPUESTO CEDULAR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

Artículo 17. Impuesto Cedular por Actividades Empresariales, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VI, Sección IV de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo aplicando la tasa del 2.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO VI**SECCIÓN ÚNICA****IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES**

Artículo 18. El impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VII, Sección única de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las cuotas siguientes:

- I. Por la fusión de sociedades civiles y mercantiles la base del impuesto será la diferencia entre el capital social de la fusionante antes y después de la fusión y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- II. Por los aumentos de capital de sociedades civiles y mercantiles la base será el importe del capital aumentado y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- III. Por la disolución y liquidación de sociedades, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- IV. Por cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- V. Por los contratos de mutuo entre particulares con o sin garantía, así como la constitución de garantías, para el cumplimiento de cualquier otra obligación, la base del impuesto será el importe del contrato y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- VI. Por la cesión de los derechos derivados de los actos y contratos previsto en la fracción inmediata anterior la base del impuesto será el monto de los actos jurídicos y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- VII. Por el otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- VIII. Por las rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- IX. Por la celebración de instrumentos privados, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- X. Por la celebración de contratos de arrendamiento puro o financiero en todas sus modalidades, entre personas de derecho privado, la base será el monto del contrato y sobre dicho monto se causará el impuesto, a razón de 6 al millar;
- XI. Por cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto estatal, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;

- XII. Cuando no exista o no pudiera ser determinable una obligación pecuniaria derivada de los contratos y/o actos jurídicos y notariales objeto de la presente contribución, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto.

CAPÍTULO VII
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 19. Los accesorios de Impuestos, como son los recargos, multas, honorarios, gastos de ejecución e indemnización a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por este ordenamiento. En el caso de la tasa de recargos, ésta se determina conforme a lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, 2 por ciento mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el 1.5 por ciento mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el 2 por ciento mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado percibirá de parte de los particulares Aportaciones para Obras o Servicios Públicos, conforme a los acuerdos de concertación que celebren las dependencias o entidades ejecutoras.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 21. Los derechos que se causen por los Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

- I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de expedientes, por página.	37.00
B)	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página.	26.00
C)	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado.	5.00
D)	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado.	5.00

- II. Por dictamen de licencias de aprovechamientos de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Superficie hasta 3 hectáreas.	18,681.00
B)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
C)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
D)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.	44,110.00

- III. Por la expedición de resoluciones correspondientes a las autorizaciones en materia de impacto, riesgo y daño ambiental, por obras y/o actividades de competencia estatal, previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional cuando se trate de:	
1.	Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal, obras o actividades que incluyan dos o más municipios, proyectos, conjuntos habitacionales y desarrollos habitacionales urbanos, suburbanos, comerciales e industriales mayores de 50 hectáreas y en general, proyectos que alteren de manera significativa las cuencas hidrológicas.	49,235.00
2.	Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica prioritaria.	49,235.00
3.	Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	49,235.00
4.	Los programas de desarrollo urbano del centro de población o programas parciales de desarrollo y programas de ordenamiento ecológico local.	49,235.00
B)	De manifestación de impacto ambiental modalidad particular, cuando se trate de:	
1.	Obras públicas y privadas cuyo propósito sea la prestación de servicios públicos competencia estatal o municipal.	17,253.00
2.	Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal.	17,253.00
3.	Establecimientos industriales.	17,253.00
4.	De explotación, extracción y procesamiento de minerales de competencia Estatal para la ornamentación o construcción, y trabajos que se deriven y se realicen a cielo abierto, en:	
	a) Superficie hasta 3 hectáreas.	17,253.00
	b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
	c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
	d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00
5.	De desarrollos turísticos, recreativos y deportivos, ya sean públicos o privados en:	
	a) Superficie hasta 3 hectáreas.	17,253.00
	b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
	c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
	d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00
6.	De desarrollo de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población en:	
	a) Superficie de hasta 1 hectárea.	17,253.00
	b) Superficie de más de 1 y hasta 5 hectáreas.	26,984.00
	c) Superficie de más de 5 y hasta 10 hectáreas.	35,288.00
	d) Superficie de más de 10 hectáreas y hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00
	En el caso de los fraccionamientos referidos en los subincisos a), b), c) y d) del numeral 6. inmediato anterior, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.	
	En los casos en que la superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en dichos subincisos, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.	
7.	De obras en superficies de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	23,154.00
8.	De instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiaciones electromagnéticas.	14,934.00
C)	De estudio de riesgo ambiental.	14,934.00
D)	De informe preventivo.	7,859.00
E)	Por la expedición de opinión técnica de excepción en materia de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades.	
	1. De 1 a 10 opiniones técnicas por solicitud	833.00
	2. De 11 a 20 opiniones técnicas por solicitud	1,666.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)".

En caso de que las obras o actividades referidas en los incisos A) y B) de esta fracción, requieran un estudio preliminar de riesgo, se pagará un 20 por ciento adicional del monto establecido.

IV. Por el registro de generador de residuos de manejo especial, persona física o moral. 3,516.00

V. Por el Registro como gestor de residuos de manejo especial. 7,029.00

VI. Por autorización de planes de manejo para residuos de manejo especial.	3,516.00
VII. Por el dictamen de expedición de expedientes de Licencias Ambientales Únicas para fuentes fijas de jurisdicción estatal.	7,784.00
VIII. Por dictamen de actualización de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	3,892.00
IX. Por dictamen de refrendo de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal; o por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	1,500.00
X. Por la validación de dictámenes de daño ambiental.	6,986.00

En el caso de los fraccionamientos referidos en esta fracción, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.

En los casos en que dicha superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en esta misma fracción, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

XI. Por la expedición de cada constancia o certificado que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, de las áreas voluntarias para la conservación, que constituyen el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	194.00
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

XII. Por el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, las que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural", siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A) Por el otorgamiento de la concesión, anualmente.	5,757.00
B) Por el otorgamiento de cada permiso.	577.00
C) Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:	
1. Hasta 500 metros.	673.00
2. De 501 a 1,000 metros.	866.00
3. De 1,001 metros en adelante.	961.00

Cuando en la zona sujeta a concesión a que se refiere el inciso C), se realicen actividades turísticas o urbanísticas se pagará adicionalmente el 50 por ciento del monto señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

D) Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:	
1. Por unidad de transporte terrestre:	
a) Motorizada.	577.00
b) No motorizada.	194.00
2. Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:	
a) Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes.	577.00
b) Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles, tablas de oleaje y sus equivalentes.	11,512.00
c) Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los subincisos a) y b) de este numeral 2.	866.00
E) Otros vehículos distintos a los señalados en el inciso D) anterior.	389.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme a la fracción XIV del presente artículo.

XIII. Por la filmación, video grabación y tomas geográficas con fines comerciales dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

- A) Por día. 4,797.00
- B) Por cada 7 días, no fraccionables. 23,982.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción, cuando se trate de fotografías, filmaciones y video grabaciones con carácter científico y cultural, siempre y cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

XIV. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realizan dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas, siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, pagarán este derecho conforme a las siguientes cuotas:

- A) Por persona diariamente, por cada área para la conservación del patrimonio natural. 16.00
- B) Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, anualmente por cada persona, por todas las áreas para la conservación del patrimonio natural. 390.00

La obligación del pago de los derechos previstos en los incisos A) y B) de esta fracción será de los titulares de los permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamientos de los recursos. En los casos en que las actividades a las que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, los residentes permanentes de las localidades contiguas a las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción los mayores de 60 años con documentos que lo acrediten como personas adultas mayores y las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las áreas para la conservación del patrimonio natural, de carácter estatal.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de protección ambiental, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión, respecto de las áreas materia del presente artículo que se encuentren en dicha localidad.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 22. Los derechos que se causen por Servicios de Transporte Público, en relación con el Registro de Vehículos de Servicio Público Estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como se señala a continuación:

I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluyendo el título correspondiente y la tarjeta de control de autotransporte para:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y	18,198.00

	colectivo suburbano.	
B)	Colectivo urbano y turismo.	18,198.00

En ningún caso se autorizará el cambio de vehículo, por concesión, en un término menor a seis meses, a menos que se de algún caso fortuito.

II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición del título correspondiente y tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase.	1,170.00
2.	Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto.	1,170.00
3.	Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano.	586.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

	TIPO DE CONCESIONES	GRUPO UNO	GRUPO DOS	GRUPO TRES
1.	Auto de alquiler.	2,405.00	1,213.00	702.00
2.	Camión urbano y suburbano.	1,213.00	666.00	361.00
3.	Colectivo urbano, escolar y turismo.	3,211.00	1,619.00	819.00
4.	Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa.	1,619.00	819.00	421.00
5.	Carga ligera y otros servicios.	1,417.00	746.00	421.00

Para efectos de aplicación de la cuota a que se refiere el inciso B) de esta fracción, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

Grupo uno. Se integra con los municipios siguientes: Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

Grupo dos. Se integra con los municipios siguientes: Aguila, Ario, Buenavista, Cherán, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

Grupo tres. Se integra con los municipios no clasificados en los grupos uno y dos anteriores: Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irímbo, Ixtlán, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Lagunillas, Madero, Marcos Castellanos, Morelos, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tarímbaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zináparo y Ziracuaretiro.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

	CONCEPTOS	CUOTA
A)	Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal.	421.00
B)	Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página.	294.00
C)	Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia.	800.00
D)	Por reexpedición o reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	2,918.00
E)	Por la transferencia del título de concesión de servicio público de autotransporte urbano y	18,198.00

	foráneo, entre personas físicas, incluyendo título de concesión y previo cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad correspondiente, exceptuándose el transporte escolar.	
F)	Transferencia de Concesión de transporte público por Sucesión, incluyendo título de concesión, conforme a la normatividad correspondiente.	5,780.00
G)	Cambio de modalidad de Concesión de transporte público, incluyendo título de concesión conforme a la normatividad correspondiente,	9,565.00
H)	Cambio de adscripción conforme a la clasificación de localidades referida en este artículo, y a la normatividad correspondiente, incluyendo título de concesión.	9,565.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación. Por la reposición de placas, en caso de extravío, robo o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.	1,574.00
B)	Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	873.00
C)	Por la emisión anual o reposición de tarjeta de circulación o de tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro así como por cambio de vehículo. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.	316.00
D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Público.	500.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal.	653.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	653.00

V. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por servicio ordinario.	182.00
B)	Por servicio urgente.	365.00

VI. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	207.00
B)	Por validación de Pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	207.00

CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR
DE TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 23. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dotación de placas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación.	1,621.00

	En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso.	
B)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago. En caso de no existir el número de placas solicitado, transcurrido el plazo señalado, se reintegrará el monto pagado.	3,033.00
C)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	811.00
D)	Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.	907.00
E)	Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.	489.00
F)	Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación.	1,850.00
G)	Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta y la carta de no infracción correspondiente.	

II. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	899.00
B)	Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	450.00
C)	Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.	1,027.00
D)	Para remolques.	451.00
E)	Para motocicletas.	290.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 29, fracción VI de esta Ley:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	454.00
B)	De motocicletas y remolques.	223.00

IV. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques.	327.00
B)	Para motocicletas y cuatrimotos.	187.00

V. Permisos de circulación:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Provisional para circular sin placas, por 3 días:	54.00
B)	Provisional para circular sin placas, por 15 días.	223.00
C)	Por cada día adicional que exceda, a los 15 días.	33.00

CONCEPTO		CUOTA
VI.	Expedición de constancia de inscripción en el "Registro Estatal Vehicular".	187.00

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	187.00
B)	Por servicio urgente por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	376.00

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	207.00
B)	Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	207.00

Artículo 24. Respecto de los capítulos III y IV del presente Título, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
- II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,
- III. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos, que tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

Artículo 25. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.
- II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:
 - A) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda al año de pago, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate; y,
 - B) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda al año de pago, dentro de los primeros cuatro meses del año de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) anteriores.

Con la finalidad de tener actualizado el registro estatal, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

Artículo 26. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que prevé la presente Ley, para el ejercicio de que se trate.

Artículo 27. Por cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en la presente Ley. La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo al calendario oficial que señale la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Artículo 28. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley para su pago, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate, además de multas y demás accesorios que se generen conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

Artículo 29. La Secretaría de Finanzas y Administración, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el Capítulo III de este Título, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular» para su integración a la «Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Público Vehicular» mediante la realización de las siguientes actividades:

- I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;
- IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la normatividad correspondiente;
- V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier dependencia o entidad estatal o federal, de conformidad con la normatividad correspondiente, la información actualizada de los registros efectuados en el «Registro Estatal Vehicular», en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,
- VI. Independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo establezca en la normativa correspondiente, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, por la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total del vehículo; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra Entidad Federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, cuando así se requiera por parte de las autoridades competentes.

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente «carta factura».

CAPÍTULO IV **DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE** **LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 30. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las siguientes:

- I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De Automovilista:	
	1. Con vigencia de dos años.	926.00
	2. Con vigencia de cuatro años.	1,355.00
	3. Con vigencia de nueve años.	2,708.00
B)	De Chofer:	
	1. Con vigencia de dos años.	1,240.00
	2. Con vigencia de cuatro años.	1,893.00
	3. Con vigencia de nueve años.	3,586.00
C)	De Motociclista:	
	1. Con vigencia de dos años.	560.00
	2. Con vigencia de cuatro años.	738.00
	3. Con vigencia de nueve años.	1,470.00
D)	De Chofer de Servicio Público Estatal:	
	1. Con vigencia de dos años.	1,639.00
	2. Con vigencia de cuatro años.	2,013.00
	3. Con vigencia de nueve años.	4,543.00
E)	Por la reposición de las licencias antes de su vencimiento, referidas en los incisos A), B), C) y D) de esta fracción, como consecuencia de robo o extravío, previa denuncia ante el Ministerio Público, y la presentación de la carta de no infracción correspondiente.	389.00

Para la reposición de la licencia, por robo o extravío se tomará como fecha de reexpedición, la correspondiente al día en que se está realizando su reproducción, y como fecha de expiración, la misma fecha que señalaba la licencia original.

Para la expedición de las licencias señaladas en el inciso D) anterior, el solicitante deberá de tener como mínimo, dos años de experiencia como operador del servicio particular, lo cual puede acreditar con la licencia de manejo de automovilista o de chofer, y tener mínimo 20 años de edad cumplidos.

En caso de no cumplir con los requisitos referidos en el párrafo que antecede, el interesado deberá acreditar un curso de capacitación impartido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual se tratarán temas relativos al manejo de las unidades del servicio de transporte público y de las precauciones que deben de tener con el personal o bienes que transportan. Dicho curso no tendrá costo alguno.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los Artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Las licencias a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando se expidan por primera vez o se renueven en los plazos señalados, no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice en los primeros cinco días hábiles siguientes a su vencimiento. Si la renovación se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y si la renovación se realiza transcurridos ocho o más días hábiles posteriores al de su vencimiento, se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Permisos provisionales para conducir:

A) De hasta tres meses para enseñarse a conducir a personas mayores de 15 años de edad, el cual puede ser prorrogable por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO		CUOTA
1.	Para la conducción de automóvil.	290.00
2.	Para la conducción de motocicleta.	239.00
	En caso de solicitud de prórroga, esta causará los mismos importes, señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, según corresponda.	

B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año de vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

1.	Para la conducción de automóvil.	462.00
2.	Para la conducción de motocicleta.	358.00

III. Por la expedición de certificado de Interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes a los derechos referidos en este Capítulo, de uno y hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario.	187.00
B)	Por servicio urgente.	376.00

Artículo 31. Los derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la presente Ley para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero, del Título Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 32. Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, conforme a lo señalado por la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán derechos conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones para la prestación de servicios de seguridad privada.	10,376.00
	Por la revalidación anual de dichos estudios, evaluaciones y recomendaciones, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
II.	Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.	10,376.00
	Por la revalidación anual de los servicios de traslado y custodia de bienes y valores, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
III.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones por solicitud de cambio o ampliación de modalidad de servicio.	5,189.00
IV.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o cada equipo utilizado en la prestación de los servicios.	315.00
V.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el "Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada", cada uno de los elementos operativos, de quienes la Secretaría de Seguridad Pública haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por cada elemento.	315.00
VI.	Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, por cada elemento.	315.00
VII.	Por la expedición o reposición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento.	315.00
VIII.	Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas, así como de bienes.	10,376.00

Los pagos por la prestación de los servicios señalados en este Capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Seguridad Privada.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de seguridad privada, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

**CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO**

Artículo 33. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:	
	a) Hasta por 10 años.	208.00
	b) Por más de 10 años y hasta 20 años.	253.00
	c) Si los certificados se refieren a más de 20 años de haber sido registrados, causarán el doble de la tarifa anterior.	508.00
	d) Si los certificados presentaren más de cinco gravámenes, se aplicará una cuota por cada gravamen adicional de:	34.00
	e) Certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes con anotaciones preventivas.	686.00
2.	Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno:	208.00
3.	Por la expedición de certificados con medidas y linderos.	253.00
4.	Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	659.00
	Por cada antecedente adicional.	199.00
5.	Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	41.00
6.	Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	22.00
7.	Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas.	439.00
	Por transcripción de cada hoja adicional de documentos que obran en el archivo.	94.00
8.	Por aclaraciones administrativas de inscripciones, por cada una.	423.00

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, ya sea traslativos de dominio, por cada bien inmueble que se consigne en el Título correspondiente:

1.	No habitacionales, independientemente de su valor:
	a) Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.
	b) Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización.
2.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de fusiones, se cobrará por propiedad, la que resulte de la fusión y de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 36 primer párrafo de esta Ley.

Por lo que respecta a las servidumbres, por cada inmueble se cobrarán derechos de:	418.00
------------------------------------------------------------------------------------	--------

Las cuotas establecidas en el inciso B) anterior también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus entidades paraestatales o paramunicipales y las entidades públicas autónomas.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, así como lotificaciones y relotificaciones por cada lote vendible:

I. Habitacionales:		
a)	Residencial.	69.00
b)	Tipo Medio.	27.00
c)	Popular.	27.00

	d)	Campestre.	100.00
	e)	Rústico.	69.00
2. Industrial y comercial:			194.00

D) Régimen de Propiedad en Condominio.

I. Habitacionales:			
	a)	Por cada vivienda.	69.00
	b)	Por cada local comercial, en el mismo régimen.	113.00
E)	Las subdivisiones por cada inmueble.		69.00

F) Los documentos que consignan el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, causarán al momento de inscribirse, derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación, se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

G)	Por la ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad.		208.00
----	--------------------------------------------------------------------------------------	--	--------

II. Por actos del Registro de Comercio:

A) Se causarán derechos por el equivalente a 7.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de:

1. Escrituras constitutivas;
2. Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles;
3. Actas en que se haga constar aumento de capital; y,
4. Por la inscripción de gravámenes relativos a garantías prendarias.

B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 por ciento de los derechos que se causen por la inscripción.

C) Por registro de otros actos:

CONCEPTO			CUOTA
	1.	Depósito de balances o inscripciones de los mismos, actas de asambleas de socios o de consejo.	294.00
	2.	Actas de disolución o liquidación de sociedades, por cada una de las formas precodificadas.	294.00
	3.	Poderes y sustitución de los mismos.	469.00
D)	Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.		119.00
E)	Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías.		97.00
F)	Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial.		182.00
G)	Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno.		626.00
H)	Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.		208.00
I)	Por la inscripción de otros documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.		166.00
J)	Por historia de las inscripciones de títulos de comercio, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.		659.00
	Por cada antecedente adicional.		199.00

III. Por la inscripción de fideicomisos en general:

A)	Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por cada inmueble fideicomitado.	659.00
B)	Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso A) anterior, por cada instrumento.	659.00

Artículo 34. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes de bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos de crédito, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Por la inscripción de división de hipoteca, cuando por su ejecución un predio dado en garantía se divida en varios inmuebles, es necesario se inscriba en la sección de gravamen el Título por virtud del cual se determine el número de inmuebles resultante de la división.

El cobro de la inscripción referida en el párrafo anterior, se realizará con base al número de cada inmueble que resulte de la ejecución de un fraccionamiento o subdivisión en el predio dado inicialmente en garantía, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, o convenios modificatorios a los contratos de crédito, se causarán derechos por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

El convenio modificatorio en donde se reforme cualquier cláusula del contrato, y por cada inmueble dado en garantía en el contrato principal.	418.00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 y 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50 por ciento adicional de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme lo dispuesto en este Artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

Artículo 35. Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no se encuentren expresamente previstos así como tampoco sus cuotas, los derechos que correspondan por su prestación, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Artículo 36. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio. Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará: 418.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior, y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario Público al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, al firmarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de: 1,690.00

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo en materia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

**CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

Artículo 37. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

A) Nacimiento:		CUOTA
1.	Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	0.00

	En la prestación de este servicio, no se cobrará el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A), del Artículo 52 de esta Ley.	
2.	A domicilio en cualquier caso.	959.00
3.	Inscripción de nacimiento de hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.	533.00
4.	Por reconocimiento de cambio de identidad de género (solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones).	1,551.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

B) Reconocimiento de hijos:		CUOTA
1.	Levantados ante el Oficial del Registro Civil.	213.00
2.	Por escritura pública y/o testamento.	255.00
3.	Por resolución judicial.	676.00
4.	Por aviso administrativo de otra entidad federativa.	207.00

C) Adopción:		CUOTA
1.	Dictada por tribunal judicial nacional (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	677.00
2.	Inscripción de sentencia dictada por tribunal extranjero (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	874.00

D) Matrimonio o Sociedad en Convivencia:		CUOTA
1.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil.	191.00
2.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil, fuera del horario en días hábiles.	1,023.00
3.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días hábiles.	1,619.00
4.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días inhábiles.	2,551.00
5.	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos.	533.00
6.	Anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes en el caso de la sociedad de convivencia.	171.00
7.	Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	54.00
8.	Convenio de Separación de Bienes para el Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	54.00
9.	Aviso de Matrimonio o Sociedad de Convivencia, cuando el acta de nacimiento sea de otra entidad federativa.	96.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

E) Divorcio Administrativo:		CUOTA
1.	Celebrado en horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	2,258.00
2.	Celebrado fuera del horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	3,089.00

Las cuotas de los servicios señalados en el numeral 2 anterior, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

F) Defunción:		CUOTA
1.	Levantamiento de actas de defunción. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 52 de esta Ley.	42.00
2.	Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 52 de esta Ley.	42.00
3.	Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	320.00

G) Inscripción de Ejecutorias:		CUOTA
1.	Divorcio Judicial (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	703.00

2.	La Ausencia, la Presunción de Muerte, la Nulidad de Matrimonio, la Disolución de la Sociedad de Convivencia, la Tutela o el que ha perdido la Capacidad Legal para Administrar Bienes (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y de matrimonio).	693.00
3.	Anotación de Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas.	693.00
4.	Anotaciones de desconocimiento de la paternidad o maternidad, nulidad de registro del Estado Civil o cualquier otra derivada de procedimiento judicial en el acta del Estado Civil.	352.00

II. Por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas:

Tipo de Acta:		CUOTA
A)	Nacimiento.	128.00
B)	Reconocimiento de Hijos ante el Oficial del Registro Civil.	101.00
C)	Reconocimiento de Hijos por resolución judicial y habilitación de edad.	197.00
D)	Adopción.	101.00
E)	Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	272.00
F)	Divorcio (Administrativo o Judicial).	101.00
G)	Defunción.	128.00
H)	Inscripción de Sentencias.	101.00
I)	Certificado de Soltería. (de uno a tres años de búsqueda)	197.00
J)	Negativo de Registro de Nacimiento de menor de edad (de uno a tres años de búsqueda)	85.00
K)	Negativo de Registro de Nacimiento de Mayor de Edad así como de cualquier acto del Estado Civil. (de uno a tres años de búsqueda)	101.00
L)	Por cada año adicional de búsqueda en cualquiera de lo señalado por los incisos I), J) y K) anteriores.	31.00
M)	Expedición de Oficio de Extemporaneidad emitido por la Dirección del Registro Civil.	31.00
N)	Copia Certificada de documentos que integren apéndices de los registros de los Actos del Estado Civil de las Personas (por cada página que lo integre).	101.00

III. Por otros servicios que prestan las Oficialías y la Dirección del Registro Civil:

Tipo Servicio:		CUOTA
A)	Expedición de actas de nacimiento de otras Entidades Federativas, que se encuentren en el "Sistema en Línea Nacional".	223.00
B)	Expedición de actas de matrimonio de otras Entidades Federativas, que se encuentren en el "Sistema en Línea Nacional".	373.00
C)	Copias simples de actas o documentos que integren un apéndice de los registros de los actos del estado civil de las personas (por cada página que lo integre).	17.00
D)	Aviso de anotación de actos del estado civil de las personas a otras Entidades Federativas.	85.00
E)	Por aclaraciones administrativas de los registros de los actos del estado civil de las personas, por cada una.	399.00
F)	Por la legalización de firmas de los Oficiales del Registro Civil.	165.00
G)	Certificación de municipios.	165.00
H)	Anotación de duplicidad de registro ante la Dirección del Registro Civil, por cada uno de los registros duplicados.	171.00
I)	Por envío de actas a nivel nacional SEPOMEX.	160.00
J)	Por envío de actas a nivel nacional por mensajería privada.	426.00

En las comunidades donde no exista oficina de Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Oficiales del Registro Civil, captarán los ingresos previa entrega del recibo de pago de derechos fiscales que correspondan CFDI, quedando acreditado el pago para los usuarios con la entrega del servicio y/o el trámite solicitado; estos derechos deberán ser ingresados a la Receptoría de Rentas de manera coordinada con la misma dependencia.

Para la prestación de los servicios señalados en este capítulo, se consideran horas y días hábiles de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, exceptuándose de lo anterior los días feriados, suspensión oficial y los días inhábiles que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 38. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, se cubrirán conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Aviso de testamento.	362.00
II.	Certificado de testamento.	187.00
III.	Testimonios de escrituras, cinco primeras hojas.	401.00
	Por cada página adicional.	82.00
IV.	Copias certificadas.	37.00
V.	Testamento ológrafo.	362.00
VI.	Reporte de búsqueda en el Registro Nacional de avisos de testamento.	187.00
VII.	Por cada hoja con Folio Notarial exclusiva para notarios.	6.00
VIII.	Revocación de testamento ológrafo.	362.00
IX.	Por expedición del nombramiento para el ejercicio del notariado.	6,856.00
X.	Por revalidación del nombramiento para el ejercicio del notariado.	6,856.00
XI.	Por autorización para cambiar la adscripción notarial.	3,429.00

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO

Artículo 39. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Procuraduría General del Estado, se cobrarán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Perfiles genéticos de paternidad	
	A) Casos civiles.	10,650.00
	B) Casos penales.	0.00
II.	Cartas de antecedentes no penales.	196.00
III.	Consulta de vehículos no remarcados.	373.00
IV.	Certificados médicos.	163.00
V.	Certificado de lesiones:	
	A) En caso de mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia según lo establecido en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0.00
	B) En todos los demás casos.	488.00
VI.	Certificados definitivos.	1,624.00
VII.	Valoraciones odontológicas.	163.00
VIII.	Valoraciones psicológicas.	488.00
IX.	Visitas domiciliarias de trabajo social.	488.00
X.	Guarda de vehículos en los depósitos de la Procuraduría, por día:	
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	54.00
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	42.00
	C) Motocicletas.	32.00
XI.	Servicios de grúa en poblaciones en las que se ubiquen depósitos, dependientes de la Procuraduría, hasta un radio de 10 kilómetros:	
	A) Automóviles, camionetas y remolques.	789.00
	B) Autobuses y camiones.	1,074.00
XII.	Fuera del radio a que se refiere la fracción XI, anterior, por cada kilómetro adicional:	
	A) Automóviles, camionetas y remolques.	26.00
	B) Autobuses y camiones.	41.00

CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

Artículo 40. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI).	1,166.00

II.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesional (LIP).	1,555.00
III.	Por cada certificación de documentos, constancias y otros actos jurídicos inscritos en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de Michoacán de Ocampo.	155.00

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 41. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinde la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de duplicados y certificado de documentos oficiales.

	CONCEPTOS	CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	20.00
B)	Reposición de constancias o duplicados.	165.00
C)	Compulsas de documentos, por hoja.	11.00
D)	Legalización de firmas.	535.00
E)	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	165.00

II. Servicios en materia de registro y ejercicio profesional.

A)	Registro de colegio de profesionistas.	8,983.00
B)	Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.	8,983.00
C)	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	1,797.00
D)	Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	899.00
E)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	901.00
F)	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.	899.00
G)	Enmiendas al registro profesional:	
	1. En relación con colegios de profesionistas.	899.00
	2. En relación con establecimiento educativo.	899.00
	3. En relación con título profesional o grado académico.	180.00
	4. Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.	36.00
	5. En relación con federaciones de colegios de profesionistas.	1,084.00
	6. Inscripción de asociado a una federación de colegios de profesionistas que no figure en el registro original.	1,084.00
H)	Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.	361.00
I)	Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico.	360.00
J)	Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	360.00
K)	Consultas de archivo.	165.00
L)	Constancias de antecedentes profesionales.	358.00
M)	Registro de federación de colegios de profesionistas.	12,037.00
N)	Integración de expediente.	155.00

III. Por Servicios en materia de Educación.

A)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
	1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	10,124.00
	2. Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	4,377.00
	3. Cambio o ampliación de dominio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	3,826.00
B)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	1,105.00
C)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los	1,105.00

	niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	
D)	Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	69.00
E)	Exámenes profesionales o de grado:	
	1. De tipo superior.	220.00
	2. De tipo medio superior.	111.00
F)	Exámenes a título de suficiencia:	
	1. De educación primaria.	44.00
	2. De educación secundaria y de educación media superior, por materia.	25.00
	3. De tipo superior, por materia.	82.00

G)	Exámenes Extraordinarios por Materia:	
	1. De educación secundaria y de educación media superior.	21.00
	2. De tipo superior.	81.00

H)	Otorgamiento de diploma, título o grado:	
	1. De tipo superior.	214.00
	2. De educación secundaria y de educación media superior.	53.00
	3. De capacitación para el trabajo industrial.	36.00

I)	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.	589.00
J)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
	1. De educación básica y de educación media superior.	53.00
	2. De tipo superior.	163.00

K)	Por solicitud de revalidación de estudios:	
	1. De educación básica.	36.00
	2. De educación media-superior.	355.00
	3. De educación superior.	1,064.00

L)	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.	
	1. De educación básica y de educación media superior.	14.00
	2. De educación superior.	43.00

M)	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
	1. De educación básica.	36.00
	2. De educación media-superior.	355.00
	3. De educación superior.	1,064.00

N)	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	1. De educación superior.	86.00
	2. De educación media-superior.	39.00
	3. De educación secundaria.	37.00
	4. De educación primaria.	8.00

O)	Consultas o constancias de archivo.	165.00
P)	Cambio de carrera.	88.00
Q)	Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.	132.00

R)	Inscripción:	
	1. En curso de verano.	176.00
	2. En curso de regularización.	176.00

S)	Materias libres para alumnos inscritos.	82.00
T)	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta.	41.00

IV. Por autorización, registro, reexpedición y renovación de profesiones.

A)	Autorización de práctico.	1,076.00
----	---------------------------	----------

B)	Prácticas profesionales.	682.00
C)	Registro de asociaciones de profesionales.	10,753.00
D)	Registro de consejo de certificación.	3,410.00
E)	Registro de certificación de profesionales.	1,023.00
F)	Registro de inscripción de instituciones educativas.	666.00
G)	Registro de diplomas de Instituciones de Educación Superior. (IES), colegios y asociaciones.	682.00
H)	Registro de diplomas y constancias.	69.00
I)	Registro de grados académicos adicionales al registro.	1,074.00
J)	Reexpedición de autorizaciones temporales de prácticos.	1,076.00
K)	Renovación de prácticas.	575.00
L)	Renovación de especialidades y certificados profesionales.	908.00
M)	Registro de sellos extraordinarios al sistema estatal.	552.00

V. Por otros servicios de educación:

A)	De centros de estudios de capacitación para el trabajo (CECAP).	69.00
B)	Curso de capacitación para el trabajo industrial.	521.00
C)	Registro de diplomas.	83.00
D)	Por la expedición de certificado parcial de estudios de tipo medio-superior, en la modalidad escolarizada y abierta por la expedición de terminación de estudios de tipo de medio superior y abierta.	158.00
E)	Por la expedición de terminación de estudios de tipo medio-superior en la modalidad escolarizada y abierta.	417.00
F)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios.	53.00
G)	Constancia de estudios de preparatoria abierta.	68.00
H)	Constancias de estudios de nivel primaria.	20.00
I)	Inspección y vigilancia de centros de estudios de capacitación para el trabajo (CECAP).	67.00
J)	Cotejo.	16.00
K)	Legalización.	22.00

VI. Por la venta de papelería oficial de la Secretaría de Educación.

A)	Cefiya, expediente académico	45.00
B)	Tarjetas Kardex.	40.00

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

Artículo 42. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán de conformidad con la cuota siguiente:

I.	Por la expedición de certificados de no inhabilitación.	44.00
----	---------------------------------------------------------	-------

CAPÍTULO XIII

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

Artículo 43. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Coordinación de Protección Civil del Estado, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el servicio de evaluación de programas de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo:	1,947.00
	A) Cuando dicho servicio sea considerado de mediano riesgo.	2,656.00
	B) Cuando dicho servicio sea considerado de alto riesgo.	3,366.00
II.	Por el servicio de evaluación de programas específicos de protección civil, de acuerdo a la concentración masiva de 6,000 personas en adelante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	5,768.00

III.	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la coordinación, durante el desarrollo del evento, se pagará conforme a lo siguiente:	
	A) Elemento operativo por 8 horas.	577.00
	B) Supervisor.	769.00
IV.	Por el servicio de registro de consultores en materia de protección civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	6,632.00
V.	Por la renovación anual de registro de consultores en materia de protección civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	5,288.00
VI.	Por el registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	6,305.00
VII.	Por renovación anual del registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	4,998.00
VIII.	Por el registro de grupos voluntarios.	3,195.00
IX.	Por la renovación del registro de grupos voluntarios.	2,130.00
X.	Por el registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	4,260.00
XI.	Por la renovación del registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	3,195.00
XII.	Por la expedición de dictámenes de No riesgo, para el uso, transporte, almacenamiento y venta de materiales explosivos.	5,325.00
XIII.	Por la expedición de dictámenes de factibilidad para la construcción de gaseras, estaciones de carburación y estaciones de servicio de gasolineras.	15,975.00
XIV.	Por la expedición de dictámenes u oficios de factibilidad para la construcción de fraccionamientos, centros comerciales y edificios.	10,650.00
XV.	Por la inspección y verificación de las condiciones para la realización de eventos masivos.	4,260.00
XVI.	Por la elaboración de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección Civil en el Estado de Michoacán.	4,479.00
XVII.	Por expedición de constancia de cumplimiento de la norma en materia de Riesgo en Protección Civil.	2,403.00
	A) Cuando el cumplimiento de la norma sea de alto riesgo, la expedición de la constancia será de:	4,805.00
XVIII.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 4 horas, hasta 8 horas máximo. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	535.00
XIX.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 8 horas. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	1,070.00
XX.	Por la visita de inspección y verificación al establecimiento y/o instalación.	961.00
	A) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de mediano riesgo.	1,442.00
	B) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de alto riesgo.	1,923.00
XXI.	Por la certificación de libros bitácoras.	482.00
XXII.	Por la evaluación de simulacro a establecimiento y/o instalación.	482.00
XXIII.	Por la realización de trámites para la obtención de registro.	482.00

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de protección civil, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas- La Unión.

CAPÍTULO XIV
DERECHOS POR SERVICIOS Y TRÁMITES EN MATERIA
DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Artículo 44. Los derechos por trámites y servicios en materia de Tránsito y Movilidad, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos o corralones dependientes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, por día:

A)	TIPO A: Vehículos ligeros.- Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques y semirremolques.	42.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados.- Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas. Microbús y minibús, autobuses, camiones de 2 o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial móviles, vehículos con grúa.	54.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	32.00
D)	Tipo D: Tractores y vehículos agrícolas. No Aplica.	0.00

Los vehículos de carga ligera, de servicio particular o público cuyas características sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Quedan exentas de pago, las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro en el Estado de Michoacán, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos o corralones a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este párrafo.

Los gastos de guarda de los vehículos remitidos a corralones que presten el servicio público concesionado; como auxiliares de la autoridad, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán; por sobrecupo de los corralones oficiales, serán cubiertos en su totalidad por el particular, de acuerdo a la tarifa autorizada por la autoridad competente.

II. Maniobras: Por servicios relacionados a la guarda de vehículos y bienes en corralones del Estado, se causarán las siguientes cuotas, por evento:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Maniobras de grúa (propia) dentro del patio.	41.00
B)	TIPO B: Toma de calcas, por cada vehículo.	26.00
C)	TIPO C: A los proveedores particulares de grúas y transportistas que ingresen a los patios para retirar unidades, partes, o documentos del interior de sus unidades, previa identificación y/o permiso de la autoridad competente.	26.00

III. Servicios de grúa: Cuando se utilice una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, en un radio de hasta 10 kilómetros:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Vehículos ligeros: Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas.- Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques; y semirremolques.	789.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	26.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas.- Microbús y minibús, autobuses, camiones de dos o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial móvil, vehículos con grúa.	1,074.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	41.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	149.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	14.00
D)	TIPO D: Tractores y vehículos agrícolas. No aplica	0.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	0.00

Los gastos derivados por concepto de retiro, arrastre o aseguramiento de vehículos de la vía pública, en los cuales se haga uso auxiliar de grúas de servicio público concesionado, de acuerdo al Artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, y/o sus futuras reformas o actualizaciones, y depositados en los lugares que disponga esta autoridad, previsto en el Artículo 61 de la misma Ley, serán cubiertos íntegramente por sus propietarios, de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, ubicadas en las cabeceras de los municipios que no han asumido la función de tránsito, conforme a las disposiciones legales que corresponden y que, por lo tanto, los servicios los presta el Gobierno del

Estado; con excepción de los pagos de grúas y corralones de empresas concesionadas, las cuales serán cubiertas de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

IV. Estudios, certificaciones, permisos o documentos de interés particular: Los derechos que causen los estudios, certificaciones o documentos, que obren en poder de la Dirección de Tránsito y Movilidad, y que sean de interés particular, como permiso o requisito para la realización de trámites o servicios, se registrarán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Certificado de no infracción.	36.00
B)	Permiso para circular con carga sobresaliente.	127.00
C)	Permiso para circular con aditamentos (polarizado).	127.00
D)	Estudio técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	127.00
E)	Aplicación de examen de conocimientos generales, para la obtención de la licencia de conducir.	102.00
F)	Aplicación de examen médico para la obtención o renovación de licencia de conducir.	113.00

CAPÍTULO XV
DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 45. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Expedición de planos catastrales:

A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Manzaneros.	432.00
2.	De los Municipios de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1:10,000.	2,672.00
3.	De los Municipios de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Sahuayo y Zitácuaro, escala 1:7,500.	2,035.00
4.	De los Municipios de Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Jiquilpan, Maravatío, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tangancícuaro, Tarímbaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, escala 1:7,500.	1,411.00
5.	Cuando los planos a que se refieren los numerales anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos numerales.	
6.	Manzanero, en formato dwf.	499.00
7.	De sector, en formato dwf, por cada manzana existente en el mismo.	88.00
8.	Por fotografía aérea escaneada en archivo digital en formato dwf.	680.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

1.	De los municipios de La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora.	10,625.00
2.	De los municipios de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro.	7,809.00
3.	De los municipios de Ciudad Hidalgo, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangancícuaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro.	5,200.00
4.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan y Zamora.	6,561.00
5.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano de los demás municipios con los que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso.	6,505.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionarán el dispositivo magnético.

C)	Planos catastrales no digitalizados.	686.00
----	--------------------------------------	--------

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	3,670.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	4,653.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	6,204.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	8,789.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente tarifa :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1)	Hasta de 00-00-01	A 01-00-00 HAS.	4,563.00	5,713.00	6,838.00	9,193.00
2)	De 01-00-01	A 03-00-00 HAS.	5,725.00	6,862.00	7,987.00	11,765.00
3)	De 03-00-01	A 06-00-00 HAS.	6,838.00	7,987.00	9,158.00	14,457.00
4)	De 06-00-01	A 10-00-00 HAS.	7,978.00	9,115.00	10,252.00	17,064.00
5)	De 10-00-01	A 15-00-00 HAS.	9,150.00	10,307.00	11,434.00	19,762.00
6)	De 15-00-01	A 20-00-00 HAS.	10,284.00	11,434.00	12,549.00	22,393.00
7)	De 20-00-01	A 25-00-00 HAS.	11,446.00	12,549.00	13,554.00	25,058.00
8)	De 25-00-01	A 30-00-00 HAS.	12,574.00	13,743.00	14,623.00	27,702.00
9)	De 30-00-01	A 35-00-00 HAS.	13,675.00	14,846.00	15,992.00	30,370.00
10)	De 35-00-01	A 40-00-00 HAS.	14,881.00	16,019.00	17,202.00	33,011.00
11)	De 40-00-01	A 45-00-00 HAS.	16,019.00	17,192.00	18,319.00	35,644.00
12)	De 45-00-01	A 50-00-00 HAS.	17,170.00	18,165.00	19,488.00	38,284.00
13)	De 50-00-01	A 55-00-00 HAS.	18,319.00	19,488.00	20,533.00	40,961.00
14)	De 55-00-01	A 60-00-00 HAS.	19,453.00	20,588.00	21,785.00	43,592.00
15)	De 60-00-01	A 65-00-00 HAS.	20,649.00	21,785.00	22,888.00	46,245.00
16)	De 65-00-01	A 70-00-00 HAS.	21,775.00	22,888.00	24,037.00	48,912.00
17)	De 70-00-01	A 75-00-00 HAS.	22,922.00	24,072.00	25,232.00	51,564.00
18)	De 75-00-01	A 80-00-00 HAS.	24,049.00	25,173.00	26,336.00	54,217.00
19)	De 80-00-01	A 85-00-00 HAS.	25,232.00	26,380.00	27,528.00	56,862.00
20)	De 85-00-01	A 90-00-00 HAS.	26,343.00	27,472.00	28,645.00	59,523.00
21)	De 90-00-01	A 95-00-00 HAS.	27,472.00	28,645.00	29,772.00	62,182.00
22)	De 95-00-01	A 100-00-00 HAS.	28,678.00	29,463.00	30,965.00	64,798.00
23)	Por cada hectárea o fracción que exceda :	A 100-00-00 HAS.	191.00	261.00	318.00	361.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20 por ciento, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45° y para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50 por ciento. Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinápcuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguero, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irímbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicarán lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Urbanos, ubicados en cualquier población del Estado.	1,989.00
B)	Rústicos en cualquier lugar del Estado:	

Los certificados o certificaciones a que se refiere el inciso A), se entregarán al tercer día hábil siguiente al que se solicite.

- B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más las cuotas que se señalan a continuación:

1.	Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral.	177.00
2.	Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral.	261.00
3.	Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral.	306.00
4.	Si la historia reporta más de 15 movimientos de registro catastral.	443.00

El caso a que se refiere el inciso B) anterior, este servicio se entregará a los diez días después de solicitado.

XII.	Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados.	371.00
------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

XIII. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:

A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente.	85.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados.	99.00

XIV. Expedición de duplicados de documentos catastrales:

A)	Copias simples, por página.	19.00
B)	Copias certificadas, por página.	37.00

XV. Servicios de Inspección, medición y verificación a predios donados al Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de la Dirección de Patrimonio Estatal, se cubrirán aquellos gastos por parte del interesado, los que previamente serán convenidos con éste, los cuales no serán superiores a los costos de traslado de personal respectivo, así como gasolinas y otros gastos indirectos.

XVI. Levantamiento Topográfico con curvas de nivel.

Para la prestación de este servicio, se pagarán las cuotas que se describen a continuación, más las cuotas referidas en la fracción II de este Artículo, siempre y cuando dichos predios se encuentren en zonas que por su orografía, se encuentren en montañas que dificulten la determinación de dicho levantamiento topográfico.

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	3,670.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	4,653.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	6,204.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	8,789.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente cuota :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1)	HASTA DE 01-00-01	01-00-00 HAS.	4,563.00	5,713.00	6,838.00	9,193.00
2)	De 01-00-01	A 03-00-00 HAS.	5,725.00	6,862.00	7,987.00	11,765.00
3)	De 03-00-01	A 06-00-00 HAS.	6,838.00	7,987.00	9,158.00	14,457.00
4)	De 06-00-01	A 10-00-00 HAS.	7,978.00	9,115.00	10,252.00	17,064.00
5)	De 10-00-01	A 15-00-00 HAS.	9,150.00	10,307.00	11,434.00	19,762.00
6)	De 15-00-01	A 20-00-00 HAS.	10,284.00	11,434.00	12,549.00	22,393.00
7)	De 20-00-01	A 25-00-00 HAS.	11,446.00	12,549.00	13,554.00	25,058.00
8)	De 25-00-01	A 30-00-00 HAS.	12,574.00	13,743.00	14,623.00	27,702.00
9)	De 30-00-01	A 35-00-00 HAS.	13,675.00	14,846.00	15,992.00	30,370.00
10)	De 35-00-01	A 40-00-00 HAS.	14,881.00	16,019.00	17,202.00	33,011.00
11)	De 40-00-01	A 45-00-00 HAS.	16,019.00	17,192.00	18,319.00	35,644.00
12)	De 45-00-01	A 50-00-00 HAS.	17,170.00	18,165.00	19,488.00	38,284.00
13)	De 50-00-01	A 55-00-00 HAS.	18,319.00	19,488.00	20,533.00	40,961.00
14)	De 55-00-01	A 60-00-00 HAS.	19,453.00	20,588.00	21,785.00	43,592.00
15)	De 60-00-01	A 65-00-00 HAS.	20,649.00	21,785.00	22,888.00	46,245.00
16)	De 65-00-01	A 70-00-00 HAS.	21,775.00	22,888.00	24,037.00	48,912.00
17)	De 70-00-01	A 75-00-00 HAS.	22,922.00	24,072.00	25,232.00	51,564.00

18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	24,049.00	25,173.00	26,336.00	54,217.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	25,232.00	26,380.00	27,528.00	56,862.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	26,343.00	27,472.00	28,645.00	59,523.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	27,472.00	28,645.00	29,772.00	62,182.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	28,678.00	29,463.00	30,965.00	64,798.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda a		100-00-00 HAS.	191.00	261.00	318.00	361.00

Para los efectos de la aplicación de esta cuota, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguero, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

XVII.	Modificación de datos administrativos catastrales.	227.00
XVIII.	Cédula de actualización de predios rústicos.	227.00
XIX.	Cédula de actualización de predios urbanos.	227.00
XX.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio rústico).	114.00
XXI.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio urbano).	114.00
XXII.	Aviso Aclaratorio de predio rústico o urbano.	227.00

XXIII. Inscripción Catastral para Registro de Predios por Regularizar:

A)	Por resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional o Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	817.00
B)	Por resolución judicial cuando la regularización provenga de prescripción positiva de bienes que eran del Estado: el 10% del costo del avalúo comercial.	

En el caso del inciso B) de la presente fracción, para la expedición del certificado correspondiente se deberá de anexar el avalúo comercial emitido por perito autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

XXIV. Levantamientos aerofotogramétricos y otros servicios de alta precisión.

A)	Por la operación de Instrumento volador no tripulado (Dron) por cada hectárea de cobertura.	827.00
B)	Apoyo terrestre con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por kilómetro cuadrado de cobertura.	4,343.00
C)	Fotografía aérea georeferenciada (Ortofoto) digital, por mosaico de un kilómetro cuadrado de cobertura.	2,068.00
D)	Restitución de manzana (sujeta a disposición de software, equipo y personal capacitado).	724.00
E)	Frente Lineal de Manzanas, por predio.	10.00

Para los servicios de carácter urgente y extraurgente, se atenderá lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.

XXV.	Por la ubicación cartográfica para la asignación correcta de clave catastral.	153.00
XXVI.	Ubicación cartográfica por cambio de localidad.	153.00
XXVII.	Georreferenciación de croquis para el trámite de procedimientos administrativos del catastro.	500.00

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme esta Ley, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren el presente artículo en materia de catastro las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

CAPÍTULO XVI
DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

Artículo 46. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	165.00
II.	Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros.	432.00
III.	Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	57.00
IV.	Apostillas de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	314.00
V.	Apostillas de planes de estudio.	824.00
VI.	Apostillas de certificados de estudio, actas del Registro Civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	105.00

VII. Por derecho a exámenes de capacidad:

A)	Carreras de dos años y hasta cuatro años.	69.00
B)	Carreras de más de cuatro años.	165.00

VIII.	Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas.	57.00
	Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página.	22.00
IX.	Por otra clase de certificaciones, cuando éstas no estén previstas en el Capítulo correspondiente, por cada certificación.	60.00
X.	Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos, la cuota que corresponda al servicio urgente y el envío se hará con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el Artículo 47, fracciones I y II de esta Ley.	
XI.	Por cada copia certificada, se cubrirá adicionalmente el 50 por ciento de la cuota que corresponda al servicio de que se trate.	
XII.	Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no esté previsto en el Capítulo correspondiente.	57.00
XIII.	Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante la impresión de archivos electrónicos, que se proporcionen a los solicitantes, por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.	
	A) Copias en hoja tamaño carta u oficio.	1.00
	B) Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	3.00
	C) Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	1.00
	D) Información en Dispositivo CD o DVD.	14.00

La cuota de derechos que se señala en el primer párrafo de esta fracción XIII, no se aplicará cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

Artículo 47. Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 33, los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 37 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 45 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, además de cubrir las cuotas señaladas en dichos Artículos, se pagarán adicionalmente las cuotas siguientes.

CONCEPTO		CUOTA
I.	Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que la empresa prestadora del servicio establece para tal caso.	
	Al pago de los derechos por la prestación del servicio urgente, se le adicionará el servicio de envío por correo o servicio postal, la cantidad de:	81.00
II.	Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que la empresa prestadora del servicio establece para tal caso.	
	Al pago de los derechos por la prestación del servicio extraurgente, se le adicionará el servicio de envío por correo o servicio postal.	187.00

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este Artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 48. Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extraurgente el triple de las cuotas correspondientes, con excepción de lo señalado en cada uno de los Capítulos de este Título.

Los servicios ordinarios se entregarán a los cuatro días hábiles, los urgentes al día siguiente, y los extra urgentes el mismo día.

CAPÍTULO XVII OTROS DERECHOS

DERECHOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 49. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la Inscripción o renovación al Padrón de Contratistas.	2,663.00

TÍTULO QUINTO INGRESOS DIVERSOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 50. Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado tales como:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;
- II. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- III. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al costo señalado por la Secretaría de Finanzas.
- IV. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes; y,
- V. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado; como son entre otros venta de impresos y papel especial; y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto en los contratos o concesiones respectivos o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los organismos o empresas del Estado, la presente Ley, la Ley de Ingresos o en su defecto, en las disposiciones legales que le sean aplicables

VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS

ARTÍCULO 52. Venta de publicaciones del Periódico Oficial y otros, de conformidad con las siguientes:

I. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Números del día, cada uno.	28.00
B)	Números atrasados, cada uno.	36.00
C)	Suscripción anual.	1,097.00
D)	Suscripción semestral.	548.00
E)	Copias simples, por página.	16.00
F)	Suplementos.	61.00

II. Publicaciones:

A)	Inserción, por cada palabra.	10.00
B)	Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de:	686.00
C)	Búsqueda de publicaciones, por cada año.	28.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del trabajo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá establecer cuota de \$0.00, en el pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

III. Venta de impresos y papel oficial:

A)	Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos.	42.00
B)	Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por la Secretaría de Finanzas y Administración con base en los costos que se determinen por dichos supuestos en la presente ley, adicionando el costo del papel oficial.	

IV. Venta de leyes, reglamentos, libros, folletos y demás publicaciones que edite el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO III

POR SUMINISTRO DE HOLOGRAMAS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 53. Por el suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisión de contaminantes, se atenderá a lo siguiente:

I.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Rechazo mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	34.00
II.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Aprobación mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	60.00
III.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas, indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 1.	60.00
IV.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 2.	60.00

V.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas “Cero” para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas “Hoy No Circula” y de “Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México”.	60.00
VI.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas “Doble Cero” para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas “Hoy No Circula” y de “Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México”.	60.00

El pago que realice el propietario del vehículo por el servicio de verificación vehicular, se hará de acuerdo a lo que señale la Ley o el Acuerdo por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El pago referido en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, lo realizarán los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular que llevan a cabo el “Programa de Verificación Vehicular” y “Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes”, en la Secretaría de Finanzas y Administración, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, quien a su vez emitirá los Certificados y Hologramas que señalan los incisos ya referidos.

VII.	Por participación en concurso en convocatoria pública para la prestación del servicio de verificación vehicular emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	5,000.00
VIII.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con una línea.	30,000.00
IX.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con dos líneas.	50,000.00
X.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para una línea.	10,000.00
XI.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para dos líneas.	20,000.00
XII.	Pago por Solicitud de Cambio de Domicilio del Centro de Verificación Vehicular con Autorización.	4,000.00
XIII.	Pago por reposición administrativa, en caso de pérdida de holograma, la cual se realizara únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	100.00
XIV.	Pago por expedición de Certificados y Hologramas Tipo Exento, el cual se realizara únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	170.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 54. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Por Venta de Bases de Licitación
 - A) Bases de invitación restringida..... 300.00
 - B) Bases de Licitación Pública. 2,000.00
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal.
- III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;

- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;
- VIII. Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- IX. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- XI. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- XII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- XIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XIV. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- XV. Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;
- XVI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos, aéreos;
- XVII. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos (Sedrua);
- XVIII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles; y
- XX. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma.

XXI. Otros Aprovechamientos:

A)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	926.00
B)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	3,065.00
C)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	367.00
D)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	1,469.00
E)	Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor.	213.00
F)	Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:	
1.	Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (No incluye fotografías)	321.00

XXII. Otros no especificados.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 55. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

Artículo 56. Tratándose de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la normatividad correspondiente, se causarán multas, actualización, indemnización y recargos, estos últimos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

Los aprovechamientos derivados de multas por infracciones a disposiciones administrativas sólo se actualizarán, sin generar los demás accesorios, señalados en el párrafo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE** **SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES
PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS

Artículo 58. Son recursos provenientes de la venta de energía eléctrica, realizada a la Comisión Federal de Electricidad por organismos descentralizados del Gobierno Estatal, conforme a los convenios y demás disposiciones aplicables al caso en concreto.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 59. Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

- A) Enajenación de Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros; y,
- B) Otros.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 60. Son los recursos que recibe el Estado por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 61. Son los ingresos que recibe el Estado que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 62. Son los ingresos que recibe el Estado previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación que establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo:
 - A) Servicios Personales.
 - B) Otros de Gasto Corriente.
 - C) Gastos de Operación.
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. De Aportaciones Múltiples:
 - A) Para Alimentación y Asistencia Social.
 - B) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Básica.
 - C) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Media Superior.
 - D) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior.

- V. Para Educación:
 - A) Tecnológica.
 - B) De Adultos.
- VI. Para la Seguridad Pública de los Estados;
- VII. Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
- VIII. Aportaciones para municipios:
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 63. Son los ingresos que recibe el Estado derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 64. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración, como son entre otros, los siguientes:

- I. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- II. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- III. Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales y Multas Federales Fiscales;
- IV. Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- V. Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- VI. Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- VII. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- VIII. Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- IX. Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- X. Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- XI. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales; y
- XII. Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

Los accesorios que se causen por los actos de fiscalización señalados en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como son los recargos, multas, honorarios, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por las disposiciones federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 65. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO

Artículo 67. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

- I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Acuerdo Legislativo Correspondiente; y,
- III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

Con el fin de mitigar los riesgos de una alza en la tasa de interés de los financiamientos a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a contratar uno o más instrumentos derivados de intercambio de tasas, de tasa variable a tasa fija (swap), por un plazo de hasta tres años, siempre y cuando se encuentren vinculados a financiamientos a cargo del Estado que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y en el Registro Público Único de Obligaciones y Financiamientos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contratación de los instrumentos derivados deberá llevarse a cabo en términos de las disposiciones normativas aplicables, con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones de mercado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los Ingresos de Origen Federal que percibirá el Gobierno del Estado, referidos en el artículo 1º numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 de esta Ley, podrán modificarse conforme a lo siguiente:

- I. Los montos de Participaciones en Ingresos Federales referidos en el numeral 8.1, estarán sujetos a lo que se publique en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5º de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.
- II. Los montos de los Fondos de Aportaciones Federales referidos en el numeral 8.2, estarán sujetos a lo que señale el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Año 2019, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5º de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.
- III. Los montos de los Convenios de Reasignación de Recursos, referidos en el numeral 8.3, se sujetarán a los importes que efectivamente se acuerde por las partes y se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetos por a los montos previstos para tal efecto.

- IV. Los montos de los Fondos Distintos de Aportaciones, referidos en el numeral 8.5, se sujetarán a los importes que efectivamente se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al conocerse los montos referidos en este artículo, la Secretaría de Finanzas y Administración los incorporará en el trimestre fiscal respectivo, que formará parte de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

Artículo Tercero. Con respecto a los ingresos establecidos en esta Ley, de ser necesario, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, las cuales tendrán como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, pero se establezca en alguna Ley, Acuerdo, o Reglamento Estatal, respectivamente, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos.

Asimismo, cuando en alguna Ley, Acuerdo o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Artículo Quinto. Todas las dependencias y sus órganos desconcentrados deberán de entregar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración los ingresos que perciba por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos que perciban diferentes a los recursos derivados del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar el día 5 del mes siguiente al que se trate incluyendo los rendimientos financieros que se generen.

Incurrirá en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no enteren los recursos a que se refiere el párrafo anterior en los términos que en el mismo se señalan y serán sancionados con multa equivalente a los 2000 UMAS, además de considerarse desvío de fondos el recurso destinado a cuentas diversas.

Se instruye a la Secretaría de Contraloría para que coordinadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, a partir del presente ejercicio fiscal, lleve a cabo una revisión a todas las Dependencias, sus órganos desconcentrados y demás Unidades Administrativas que recaudan ingresos por concepto de venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos diferentes a los que se prevén en este ordenamiento, con la finalidad de conocer la evolución de los ingresos recaudados en relación a los estimados, y efectivamente enterados.

Artículo Sexto. Con la finalidad de regularizar el registro de las motos dentro del Estado de Michoacán de Ocampo y coadyuvar con la gobernanza que deriva del registro de motos, trimotos y cuatrimotos se condona el pago de los créditos fiscales generados por la omisión de pago de derechos desde su adquisición hasta el 2018, incluyendo los accesorios que se hubieren generado.

La condonación a la que se refiere el párrafo anterior se otorgará siempre y cuando se registre y se realice el pago correspondiente a los derechos del ejercicio fiscal 2019, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio.

La Secretaría de Finanzas y Administración en su caso emitirá los lineamientos que facilite el cumplimiento del presente transitorio.

Artículo Séptimo. El 35 por ciento de honorarios referidos en la fracción I, inciso a), numerales 2 y 3; inciso d) numerales 2, 3, 4 y 5; e inciso e) del artículo 37 de esta Ley, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su Dirección de Contabilidad.

Artículo Octavo. Los estímulos fiscales y económicos previstos para la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión se aplicarán conforme a la presente Ley y demás disposiciones fiscales aplicables al origen u objeto generador del estímulo, incluyendo sus reformas, siempre que así lo permitan las mismas.

Artículo Noveno. Los ingresos por servicios que presta la Procuraduría General del Estado, referidos en los artículos 1º y 39 de esta Ley, serán depositados en la Secretaría de Finanzas y Administración, hasta en tanto no entre en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo cual, los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a dicha Fiscalía, la cual es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine dicha Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias Segunda y Tercera del Decreto Legislativo N° 631 publicado en la Séptima Sección, del Tomo CLXX del Periódico Oficial del Estado N° 53 del 13 de agosto de 2018.

Artículo Décimo. Se implementará el programa de “borrón y cuenta nueva” durante los primeros cuatro meses del ejercicio 2019 en materia de Derechos de Control Vehicular, que consiste en la condonación de todos los derechos en materia de refrendo y placas de circulación vehicular, incluyendo sus accesorios, desde que se haya generado la obligación de pago y hasta el 2018, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Se pague dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio 2019, el derecho por concepto de placas, refrendo o ambos, según sea el caso;
2. Se solicite la condonación por parte del particular.
3. En caso de que en ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia, las autoridades fiscales determinen créditos fiscales que se hubieren causado hasta el ejercicio fiscal de 2018, el contribuyente, podrán incorporarse a los beneficios referidos en el párrafo que antecede.
4. Tratándose de créditos fiscales sobre la materia del presente programa, que hubiesen sido impugnados por algún medio de defensa, al momento de solicitar la condonación a que se refiere el numeral 2, el contribuyente deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente. Asimismo, en el supuesto de que se impugne el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, quedará sin efectos la condonación, y la autoridad podrá hacerlos exigibles a través del ejercicio de sus facultades.
5. En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por concepto de los derechos a que se refiere el presente programa, este se suspenderá desde el momento de presentación de solicitud de condonación. Durante todo el periodo que dure la suspensión a que se refiere este párrafo, se interrumpirá el término para que se consuma la prescripción a que se refiere el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con los créditos fiscales correspondientes.
6. Los créditos generados por los automóviles que por abandono de los contribuyentes se encuentren en estado de chatarrización, solo se les condonaran los créditos a su cargo con el Estado en materia vehicular cuando acudan a dar su consentimiento para chatarrisar los mismos a las administraciones de rentas de que se trate, lo anterior con la finalidad de que no se siga contaminando los suelos por su situación material, y atendiendo a la situación jurídica en que se encuentren los mismos, en caso de ser materia de una investigación penal entre otros.
7. En ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
8. La solicitud de condonación a que se refiere el presente programa, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.
9. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente programa de condonación.

Artículo Décimo primero. Para efectos del artículo 1º de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, se entenderá que forma parte de los Impuestos Ecológicos, los impuestos por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, por la Emisión de Gases a la Atmósfera, por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua y por Depósito o Almacenamiento de Residuos; así mismo dentro del rubro Otros Impuestos se consideran los Impuestos por Prestación de Servicios Profesionales, por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por Actividades Empresariales, que constituyen los Impuestos Cedulares, así como, los Impuestos sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales.

Artículo Décimo Segundo. Túrnese el presente Decreto al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con los respectivos anexos.

Artículo Décimo Tercero. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para sus efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

“Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)”



COPIA SIN VALOR LEGAL